------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de agosto del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Jorge Luis Früchtenicht y de la Sra. Juez de Cámara Subrogante Dra. Claudia Lía Melidoni, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"SUCESIÓN H., V. P. c/ A., S. y otros s/ Ordinario"*** (Expte. N° 209/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 1528 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII N° 5 del DJP –CPCC–, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres.: FLASS – FRÜCHTENICHT – MELIDONI.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia registrada bajo el n° 78/2012, de fecha 19/11/2012 y que obra de fs. 1445/1455vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------A fs. 16/19 los Sres. M. T. H. de F. y V. F. H., en su carácter de herederos de V. P. H., inician acción de simulación de la "venta" efectuada por el Sr. S. Á. al Sr. N. D. Á. y V. N. P., así como también la realizada por los mencionados a los Sres. O. E. F. y H. J. P. y/o T. C. S.A.---------

------A fs. 84/89 vta. se presentan los demandados y, en lo que al presente recurso respecta, plantean prescripción liberatoria.----------

------A fs. 1445/1455vta., se dicta sentencia n° 78/2012 del 19 de noviembre de 2012, donde el Sr. Juez a quo hace lugar a la defensa de prescripción, impone las costas a los actores vencidos en autos y regula los honorarios de los Dres. A. y H. en un 7%; los del Dr. A. F. V. en el 3%; los del Dr. A. K. en el 6%; los de los Drs. V. y A. en el 7%; los de los

Dres. T. S. y M. en el 7% y los del Dr. J. H. W. en un 6%. Así mismo dispone que a los Dres. M., T. y A. no les corresponden nuevos honorarios por haberles sido regulados ya a fs. 780/790.----------
---

------Para hacer lugar a la defensa de prescripción, el Sr. Juez a quo tuvo en cuenta lo siguiente: 1) considera que, en realidad, el acto atacado no es la venta sino la cesión de acciones y derechos instrumentada el 7/2/94; 2) entiende que el plazo de prescripción es de dos años conforme lo establece el art. 4030 del Código Civil; 3) explica que para los terceros, el plazo de prescripción comienza a correr desde que tuvieron conocimiento de la simulación; 4) dice que, viniendo los actores en representación del causante V. P. H. hay que determinar si él tuvo conocimiento antes de fallecer del acto supuestamente simulado y cuál fue la fecha de dicho conocimiento; 5) entiende el a quo que el Sr. H. tomó conocimiento del acto simulado el 30 de septiembre de 1994 cuando la Sra. Juez de Paz, María Antonia Márquez se constituyó en estancia “L. M.” y fue atendida por el Sr. N. P. quien le exhibió títulos de propiedad a su nombre. A mayor abundamiento dice que el apoderado del Sr. V. P. H. reconoció tal circunstancia en un escrito presentado con posterioridad el día 23/10/96, en consecuencia, al momento de radicar la demanda (24/02/2000) la acción se encontraba ya prescripta.----------

------A fs. 1459 apelan los Dres. M. y A.----------

------A fs. 1460 apela la actora María Teresa Hube y concedido que le fuera el recurso expresa agravios a fs. 1499 a 1508 y vta., siendo sus quejas las siguientes: 1) el hecho de que el abogado apoderado haya conocido el acto simulado no significa que el cliente también lo hubiera conocido, además el a quo no tomó en cuenta que, según el mismo abogado, su cliente fue anoticiado sólo algunos días antes de enviar la carta documento; 2) ni el abogado, ni su padre, tenían certeza del

negocio simulado sino sólo una mera sospecha y hubiera sido temerario iniciar acciones con eso; 3) el plazo de prescripción de los herederos comienza a partir de la muerte del causante por que recién allí nace la acción, cita doctrina al respecto; 4) era la contraparte la que debía probar el momento en que el causante conoció el acto simulado. Por último impugna por altos los honorarios regulados en atención a que superan el porcentaje del art. 505 del Código Civil, son excesivos en relación con el trabajo efectivamente realizado y no se manifiesta, en la sentencia, cuál es el monto del proceso sobre el cual se calcularán. Hace reserva de cuestión federal.----------

------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios expresados.----------

------a) La carga de la prueba:----------

------El principal error que cometen los recurrentes, y del cual derivará su equivocada estrategia procesal, es el referido a la carga de la prueba. En efecto, sostienen que es la contraparte quien debe probar la fecha en que el causante conoció el acto simulado (fs. 1505 último párrafo). Reitero, se equivocan. La carga de la prueba del conocimiento del acto recae sobre el tercero perjudicado, quien debe probar en qué fecha conoció el acto *(Spota, Alberto G. "Tratado. Parte General". T.I, pág. 553)*. Si no produce esa prueba se presume que conoció el acto en el mismo momento de su celebración *(Mosset Iturraspe, Jorge "Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios". Ediar. Buenos Aires 1971 pág. 218. Idem CNCiv. Sala B 13/3/1964 "Salmón de Delos, Cármen v. Briñón de Hernandez, María P. ED10-59)*, pues a las partes del acto sólo les incumbe alegar que han transcurrido dos años desde la fecha del acto" *(López Herrera, Edgardo "Tratado de la prescripción liberatoria" T.I. Lexis Nexis Buenos Aires 2007 pág. 198).*----------

------Eran los actores recurrentes los que debían probar que su padre, conoció el acto impugnado, en una fecha posterior a la de su

celebración. No lo hicieron y se limitaron a rebatir la prueba que los perjudicaba. Ello, desde ningún punto de vista, resulta suficiente--------

------b) Efectos de la muerte del causante en el plazo de prescripción:----------

------Pretenden los recurrentes, también equivocadamente, convencer a este tribunal de que el plazo de prescripción, respecto a ellos, comienza con la muerte del causante y citan doctrina que no es aplicable al caso.-

------Respecto a la prescripción de la acción de simulación ejercida por los herederos, deben distinguirse dos supuestos distintos, según que la simulación se refiera a un acto celebrado por el causante en perjuicio de la legítima; de aquellos otros en que, siendo el causante acreedor de un tercero, es este tercero el que realiza la simulación en fraude de aquel.----------

------Cuando el causante, mediante un acto simulado perjudica la legítima de sus herederos, es natural que la prescripción de la acción de simulación comience con la muerte del *de cujus,* pues antes de ellos, los herederos no eran acreedores ni tenían posibilidad de demandar simulación. En concreto, antes del fallecimiento, la acción no había nacido para el mundo jurídico y mal podía fenecer por prescripción.----

------Muy distinto es el supuesto de autos. Aquí la acción para demandar simulación nació efectivamente en cabeza del causante con anterioridad a su fallecimiento y fue transferida a sus herederos por el hecho de la muerte. Ahora bien, es claro que nadie puede transferir, ni por actos entre vivos ni mortis causa, un derecho mayor al que efectivamente tiene o tenía. Concretamente, el Sr. H. transmitió mortis causa a sus herederos la acción de simulación que tenía en contra de los demandados, pero se la transmitió en el grado e intensidad que esta revestía al momento de la muerte, no más que eso. Si durante la vida del Sr. H. había comenzado y transcurrido un plazo de prescripción, ese plazo accede a sus herederos, pues lo contrario sería afirmar que los

derechos del acreedor se incrementan con su fallecimiento lo cual carece de toda lógica y sustento jurídico.----

------c) El conocimiento del acto:----------

------Sostienen los recurrentes que su padre no conocía el acto simulado a pesar de que su abogado apoderado sí dijo conocerlo, pero declaró habérselo comunicado mucho después, en ocasión de enviar la carta documento.----------

------Reitero lo dicho. Eran los actores lo que debían demostrar que el conocimiento del acto fue posterior a su celebración.----------

------No considero que la declaración del abogado sea suficiente para demostrar el tardío conocimiento alegado por los recurrentes. Entre el abogado y su cliente existe un contrato vigente y, por sobre todo, una comunidad de intereses que afectan las declaraciones de aquél como testimonio indubitable y concluyente, máxime teniendo en cuenta que no hay otra prueba que confirmen sus dichos. Por otro lado, entre cliente y abogado apoderado rige un contrato de mandato amplio en virtud del cual todo lo que haga el apoderado obliga a su poderdante y todos los derechos a los que, en nombre del comitente renuncie el abogado, se deben tener por extinguidos para aquel. Si el abogado no cumplió el deber de información propio de su cometido, podría llegar a surgir una acción de resarcimiento contra él, cuestión que habrá que probar en su momento, pero ello no es oponible a terceros ni releva al defendido de carga, que en su propio interés tenía, de anoticiarse lo que el letrado hacía en su nombre.----------

------Obiter dicta, el 7 de junio de 1994 se ordena embargo a favor del causante y sobre la estancia “L. M.” que supuestamente poseía el Sr. Á. y, cuando en septiembre de 1994 se constituye in situ la Sra. Juez de Paz, es atendida por el Sr. V. N. P., quien le exhibe “boleto de compra venta de acciones y derechos sobre la estancia L. M.”, lo cual se adjunta

a la causa donde se había solicitado el embargo.----------

------Debe también tenerse en cuenta que a fs. 73 y 74 vta. obra instrumento público mediante el cual la Municipalidad de Epuyén transfiere el dominio de las tierras en cuestión a los Sres. V. N. P. y N. D. Á. Es este el primer acto por el cual los demandados hacen efectivo el negocio supuestamente simulado (cesión de acciones y derechos de ocupación), pues para lograr la transferencia del dominio por parte del fisco, es necesario revestir la calidad de poblador que sólo se adquiere por tenencia otorgada o derechos cedidos. A fs. 74 vta consta que tal acto fue inscripto en el registro inmobiliario a fin de darle publicidad. Ciertamente que no es esta venta la que los actores consideran simulada, sino la cesión de acciones y derechos que el deudor les hiciera con anterioridad, pero no es menos cierto que la una no pudo efectuarse sin la otra. Si en el registro catastral aparece inscripta una venta en el régimen de colonización de tierras fiscales es porque con anterioridad, el poseedor original transfirió sus derechos con aprobación del fisco. El conocimiento de esta venta implica el conocimiento de aquella cesión. Pero no fue la fecha de inscripción (1994) la que el a quo tomo como inicio del curso de la prescripción, sino otra posterior y es cuando el apoderado del Sr. H. declara conocer el acto supuestamente fraudulento.----------

-----Quiero destacar también una notoria contradicción en que incurren los recurrentes y que raya en un levantamiento contra los propios actos. Por un lado aducen que el conocimiento del apoderado no implica conocimiento del cliente y por el otro sostienen que el plazo comienza a correr el 17/03/1998 por “el traslado conferido al Dr. A.” de la pretensión de enajenar. ¿En que quedamos?; ¿La notificación al abogado implica o no implica conocimiento del cliente?; ¿O es acaso que el cliente tiene libertad para reconocer o desconocer a su antojo y

conveniencia lo que hace el abogado?. La pretensión recursiva no tiene sustento jurídico, pero tampoco fáctico ni lógico.-----

------Mas allá de que la prueba del conocimiento tardío pesaba sobre los actores y que estos no aportaron ninguna constancia al respecto, tampoco parece creíble que una persona que persigue embargar un bien y no puede hacerlo porque un tercero invoca título de ocupación que se agrega al expediente, pueda alegar desconocimiento de este hecho con el solo relato de una mala comunicación con su letrado.------

------Hay algo que también debe tenerse en cuenta y que parece haber sido soslayado por el a quo y es la circunstancia de que las cartas documentos adjuntadas en autos no tienen virtualidad para suspender el curso de la prescripción. El art. 3986 del Código Civil establece que la prescripción se suspende por una sola vez y por un año *"con la constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica"*. Las aludidas misivas se limitan a informar que el Sr. H. tiene pruebas de la simulación y *"poner en crisis la buena fe"* de los supuestos compradores. A pesar de que utiliza la palabra *"intimándolos"*, lo cierto es que no los interpela a nada, ni mucho menos los constituye en mora. No considero que se haya producido el efecto suspensivo que prevé el Código Civil, pues no cualquier misiva, por mas documentada que se encuentre, tiene virtualidad suspensiva.----------

------Falta de certeza para accionar:----------

-----Por último, también debe desecharse el argumento según el cual el Sr. Hube no tenía certeza necesaria para litigar o que hacerlo en tales circunstancias hubiera sido temerario. Los propios recurrentes inician su demanda aclarando que es *"PARA INTERRUMPLIR LA PRESCRIPCIÓN" (fs. 16)*. El Sr. H. bien pudo hacer lo mismo sin incurrir en temeridad como no incurrieron en temeridad sus herederos demandando al solo efecto de interrumpir la prescripción.----------

------Por otro lado es de destacar que la norma ritual ofrece varias alternativas adecuadas para superar situaciones de incertidumbre sin incurrir en temeridad y que se pueden intentar, incluso, antes de correr traslado a la contraparte. En definitiva, como bien dice López Herrera el carácter de simulado *"...es para el tercero siempre una inferencia, una sospecha, a lo sumo una certeza moral, que no deriva de un conocimiento efectivo, pleno y cabal. Para los terceros la acción queda expedita desde que ellos supieron o pudieron saber que había un acto ficticio para burlar sus derechos ... El carácter simulado o no resultará de la sentencia que así lo declare, puesto que se trata de un acto anulable (art. 1045 y 1046 CCiv.). Antes de la sentencia el actor no puede mas que limitarse a afirmar –y de hecho así lo hace– que el negocio que lo afecta es simulado, lo que procurará demostrar en el proceso" (López Herrera, Edgardo "Tratado de la prescripción liberatoria" T.I. Lexis Nexis Buenos Aires 2007 pág. 197).*----------

------Por las razones expuestas propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis y así lo voto.----------

------Apelación de los honorarios por altos:----------

------Los actores recurrentes apelan por altos los honorarios profesionales regulados y lo hacen en atención a tres cuestiones distintas: primero aducen que el total de honorarios supera el porcentaje máximo establecido en el art. 505 del Código Civil; segundo se quejan de que no se ha establecido el monto del proceso y tercero, entienden que dada la labor realizada resultan excesivos.----------

------Las dos primeras cuestiones mencionadas, es decir exceso del art. 505 y monto sobre el cual se deben calcular los honorarios regulados en porcentaje, se resolverán en la etapa de ejecución oportuna siendo apresurado expedirnos ahora pues ello privaría de una instancia a las partes interesadas. En cuanto a la tercer cuestión planteada, atendiendo a la pluralidad de partes y terceros citados intervinientes, a

la labor desarrollada, el tiempo insumido y el resultado obtenido, todas estas cuestiones que, según la norma arancelaria, deben ser tenidas en cuenta, encuentro que los emolumentos profesionales no resultan ni desproporcionados, ni excesivos, razón por la cual propongo al Pleno el rechazo del agravio en cuestión. Así lo voto.----------

-------La apelación de los Dres. M.y A.:----------

------La sentencia de grado decide no regular nuevos honorarios a los Dres. M. y A. en razón de haberles sido ya regulados sus emolumentos a fs. 780/790. ----------

-----A fs. 1459 los profesionales apelan en su propio derecho la sentencia, dicen que les causa un gravamen irreparable mas no explican en qué consiste dicho gravamen, en que los perjudica la sentencia, ni expresan agravios oportunamente. No puede saberse entonces si la queja de los profesionales es por considerar exiguo el monto de emolumentos que les corresponde, o por no habérseles efectuado nueva regulación en la sentencia.----------

------Por lo expuesto propongo al Pleno se declare desierto el recurso de los Dres. M. y A. Así lo voto.----------

-----Resta referirme a las costas de la presente instancia. No encontrando motivos para apartarme del principio objetivo de la derrota entiendo que ellas se deben imponer a los recurrentes vencido en autos (art. 69 CPCC). Así lo voto.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender sendas apelaciones intentadas: por los actores contra la sentencia y los honorarios profesionales regulados por estimarlos altos, deducida a fs. 1460; y por los letrados Dres. N. O. M. y P. O. A. por derecho propio, estimando que se alzan contra los honorarios regulados en su favor por considerarlos bajos, ambos concedidos a fs. 1461; y todos enderezados contra la sentencia definitiva de la instancia inferior dictada a fs.

1445/1455vta., la que en lo sustancial resolvió: I.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por los demandados y en su consecuencia rechazar la acción de simulación articulada por los actores; II.- Imponer las costas del proceso a los actores vencidos; y III.- Regular los honorarios de los profesionales que intervinieron en este proceso.----------

------Los agravios deducidos por los actores apelantes lucen en el memorial que se agrega a fs. 1499/1508vta., y conforme al traslado que se ordenase a fs. 1509 no merecieron la réplica de los demandados apelados (v. constancia de la Actuaria de fs. 1510).----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 1527, y practicado a fs. 1528 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que en primer término trataré las quejas de los actores apelantes, para luego sí abordar la apelación impetrada por los letrados a fs. 1459.----------

------2.1. Que en ocasión de expresar agravios los actores apelantes (v. memorial de fs. 1499/1508vta.), entiendo deduce un agravio genérico por el agravio que le causa el acogimiento de la excepción de prescripción opuesto por los codemandados y que provocase el rechazo de la acción de simulación inicialmente articulada por los ahora apelantes, sustentando su queja en orden a cuatro cuestiones puntuales que refieren: la circunstancia que el letrado apoderado de su padre haya conocido la existencia del acto simulado no implica que su cliente (padre de los actores) también supiera de ello; ni el letrado ni su padre tenían certeza del negocio simulado; sostienen los apelantes que el plazo de prescripción comienza su curso a partir de la muerte del causante. Finalmente, y en apoyo de su postura impugnaticia, insiste

en que eran los demandados quienes debían acreditar el momento en que el causante tomó conocimiento del acto simulado.----------

------A fin de ponderar debidamente las quejas intentadas por los actores apelantes, entiendo se impone –en relación al primer punto referido– que ha llegado firme a esta Sede que el Dr. E. A. actuó como letrado apoderado de quien en vida fuese el Sr. V. P. H., padre de los quejosos y que en ejercicio de su mandato en fecha 23.10.1996 manifestó al Tribunal la simulación por la que aquí se acciona (v. copia anejada a fs. 190, no desconocida por los actores).----------

---

------Estimo oportuno mencionar aquí el texto del art. 1946 de nuestra ley sustantiva civil, en cuanto dispone que: "*Los actos jurídicos ejecutados por el mandatario en los límites de sus poderes y a nombre del mandante, como las obligaciones que hubiese contraído, son considerados como hechos por éste personalmente.*" ----------

------En su función, el efecto esencial de la actuación representativa es –a mi juicio– la imputación de lo actuado por el representante de manera directa al representado. Así las cosas, y conforme a tal regla, puede y debe válidamente presumirse, tal como lo hizo el juez apelado, que al momento de presentarse el escrito cuya copia se agrega a fs. 190 por parte del letrado mencionado, su mandante tenía efectivo conocimiento de tal situación, y desde allí en adelante debe computarse el plazo de prescripción indicado por el art. 430 párr. 2do. del Código Civil.----------

------Es consecuencia de lo dicho, y atendiendo a la suspensión (v. intimaciones de fs. 4/15) de aquel plazo de prescripción (art. 3986 párr. 2do. Cód. Civ.), que al momento de interponerse la acción de simulación intentada en demanda, ésta se encontraba prescripta y así la pretensión no puede prosperar.----------

------Tal y como puede presumirse de lo manifestado por el suscripto en los párrafos que preceden, la queja no puede prosperar en esta Sede. Así lo voto.----------

------Tal y como propondré al Pleno se resuelva la suerte del primer agravio que traté, entiendo abstracto ponderar las demás quejas impetradas contra el fondo de la sentencia atacada, sin perjuicio de señalar que yerran los apelantes al afirmar que eran los demandados quienes debían acreditar el momento en que el causante tomó conocimiento del acto simulado. Tal circunstancia aparece afirmada por los actores, y a ellos correspondía acreditar tal extremo, pues quien omite probar, no obstante la regla que pone tal actividad a su cargo, se expone al riesgo de no formar la convicción del juez y a la perspectiva de una sentencia desfavorable. Y tal regla surge de la tradicional adscripción de nuestra ley de rito al sistema dispositivo con más lo dispuesto puntualmente en el art. 381 del CPCC. En la inteligencia descripta, las reglas procesales referidas a la carga de la prueba permiten, en caso de no haberse acreditado los debidos extremos invocados en ocasión de trabarse la litis, saber cuál de las partes será la que deba sufrir las consecuencias de aquella ausencia probatoria (cfr. CNCiv., Sala F; sent. 26.04.79, Rep. LL XLI, J-Z, 2392, Sum. Nro. 11), y todo ello sin perjuicio de la vigencia de la mencionada regla del art. 1946 de la ley sustantiva civil. Así lo voto.----------

------2.2. Al momento de fundar su apelación enderezada contra los honorarios profesionales regulados por estimarlos elevados, invoca el art. 505 del Código Civil, refiriendo que aquellos en conjunto, superan el porcentaje determinado en la ley civil, y que resultan excesivos en función de los trabajos profesionales efectivamente cumplidos en la tramitación de estos autos.----------

------A su respecto, entiendo que el texto del párrafo agregado al art. 505 por la Ley 24.432, se erige tan sólo como un tope de

responsabilidad para el condenado en costas y no reduce los honorarios que hayan sido regulado en sentencia por una suma mayor conforme a las disposiciones arancelarias provinciales, ya que subsiste la diferencia de lo fijado que eventualmente podrá hacerse efectiva contra el propio cliente. En idéntico sentido, se ha sostenido que: "*El porcentaje que menciona el art. 505 del Código Civil no constituye un tope para fijar el monto de las costas, sino el límite cuantitativo para su exigibilidad al condenado al pago*." (cfr. CNacCiv, Sala G, sent. 27.05.1998 in re "*Sozzi, Jorge A. c/ Gómez, Néstor*", publ. LL 1999-C-797, JAgrup caso Nº 13.961; CCivCom Belville, sent. 20.04.1998 in re "*Augusto, Ramón O. c/ Céliz, Elio, H.*", publ. LLC 2000-198; también STJ Corrientes, sent. 15.11.1996 en autos "*Tabarez, Andrés S. c/ Dirección Provincial de Energía de Corrientes y Ot.*", publ. LLLitoral 1997-337, entre otros). Así las cosas, el agravio, tal y como fue planteado no puede prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------Sin perjuicio de lo dicho, y a la luz de las pautas mensurativas que surgen del art. 5 de la Ley del Arancel y realizados los cálculos pertinentes, los porcentajes regulados aparecen ajustados a derecho, por lo que el agravio intentado no puede prosperar en esta Sede. Así lo voto.----------

------3. Corresponde a esta altura asumir la apelación intentada por los letrados Dres. N. O. M. y P. O. A. por su propio derecho (v. fs. 1459), quienes se alzan por estimar bajos los honorarios regulados en su favor.----------

------Respecto de la apelación que trato, comparto la solución arribada por el vocal que me precedió en el voto en el sentido de declararla desierta. Sucede que pese a que por imperio de lo dispuesto en el art. 48 de la Ley del Arancel la fundamentación de la apelación de honorarios es facultativa, la particular situación planteada en estos autos (regulación parcial realizada a fs. 780/790 y ausencia de nueva

regulación en ocasión de dictarse sentencia definitiva) ameritaba, a mi juicio también, que los profesionales apelantes fundaran su queja o –al menos– indicasen cual es el punto de la sentencia que les causa agravio. Adviértase que en ocasión de articular su apelación (v. pieza procesal de fs. 1459) ni siquiera se indicó si se apelaba por altos, bajos o ausencia de regulación en la ocasión.----------

------En su consecuencia, el recurso deberá declararse desierto, y así lo voto.----------

------4. Resta ponderar las costas de esta Alzada. Atendiendo a los resultados obtenidos, estimo que las costas deben ser impuestas a los apelantes, por imperio del principio objetivo de la derrota y la circunstancia de no haber existido contradictor. Así lo voto también.----

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------

------Conforme a lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el n° 78/2012, de fecha 19/11/2012 y que obra de fs. 1445/1455vta. en cuanto fuera objeto de agravios. **2) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 1459 por los Dres. N. M. y P. A., conforme lo expuesto en el considerando pertinente. **3) IMPONER** las costas de la presente instancia a los recurrentes vencidos conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC). **4) REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. M. T. H. y G. M. en un 1,75% a calcular sobre el monto del proceso que se determine con más el IVA que correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel). **5) TÉNER PRESENTE** la reserva de caso federal manifestada.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:----

------En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso; **II.- DECLARAR**

DESIERTO el recurso de apelación intentado a fs. 1459 (art. 269 CPCC); **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a los apelantes (art. 69 CPCC); y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. M. T. H. y N. G. M., en conjunto y proporción de ley, en el 1,75 del monto del proceso que se determine en la estación procesal oportuna (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del Arancel).----------
---

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO:** Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el nº 78/2012, de fecha 19/11/2012 y que obra de fs. 1445/1455vta. en cuanto fuera objeto de agravios.----------

------**2) DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto a fs. 1459 por los Dres. N. M. y P. A., conforme lo expuesto en el considerando pertinente.----------

------**3) IMPONER** las costas de la presente instancia a los recurrentes vencidos conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC).------

------**4) REGULAR** los honorarios profesionales de las Dras. M. T. H. y G. M. en un 1,75% a calcular sobre el monto del proceso que se determine con más el IVA que correspondiere, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------**5) TÉNER PRESENTE** la reserva de caso federal manifestada.--

------**6) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP),

encontrarse excusado de actuar el Dr. Claudio Alejandro Petris y no haber hecho uso la Dra. Claudia Lía Melidoni de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.